

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00245-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Analizando el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora está solicitando perjuicios morales en acción hereditaria, que no fueron sometidos dentro del trámite de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa (Fl 9), al determinar las pretensiones solicitadas. Por lo tanto, se deberá aclarar si los mismos se agotaron, y de ser así, se aportará la respectiva certificación de la Procuraduría, donde se acredite que fueron debidamente expuestos a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

2. Asimismo, en relación al numeral tercero del acápite de las pretensiones, deberá aclarar dicha pretensión, indicando de donde proceden los perjuicios en acción hereditaria, puesto que en el libelo mandatorio no se hace referencia alguna a los perjuicios allí mencionados.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE

ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Por su parte el artículo 157 ibídem señala:

"Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor. (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de varios rubros por concepto de perjuicios materiales, morales- subjetivos, y no existe acápite de cuantía en el cual se razone o individualice las mismas.

4. Allegara poder donde se le faculte al abogado de la parte actora para reclamar perjuicios a favor de los herederos, como quiera que el poder otorgado por los demandantes fue en su propio nombre y representación, y ninguna en nombre y representación de los herederos.

En consecuencia, deberán ser allegados los poderes de los herederos, debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar, y dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 65 del CPC.

5. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

